

CIRCULAR

COMENTARIOS A LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

A finales del mes de diciembre del 2014 entraban en vigor las modificaciones a la Ley de Sociedades de Capital introducidas por la **nueva Ley 31/2014**.

Según recoge su Exposición de Motivos las modificaciones introducidas tienden a la consecución del buen gobierno corporativo como factor esencial para la generación de valor en la empresa, la mejora de la eficiencia económica y el refuerzo de la confianza de los inversores.

Para una mejor comprensión, las reformas pueden condensarse en los siguientes bloques:

(i).- La Junta General.

Se reseñan como modificaciones más sobresalientes las siguientes:

- Se incluyen entre sus competencias los acuerdos que tengan como finalidad la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se entiende que los activos tienen carácter esencial cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- Se permite la intervención de la Junta General en asuntos de gestión, sin la limitación previa a las sociedades limitadas, haciéndola extensiva a las sociedades de capital.
- Se hace asimismo extensivo el supuesto del conflicto de intereses a las sociedades anónimas, con una prohibición general de voto para el socio en situación de conflicto de intereses.
- Se tasan los supuestos en los que los administradores puedan negar o limitar el derecho de información de los socios en las sociedades anónimas.

- Se incluye la “*votación separada por asuntos*”, en aquellos casos que sean sustancialmente independientes, estableciéndolo con carácter imperativo para un concreto listado de asuntos.
 - En las sociedades anónimas:
 - se instaure la adopción de acuerdos por mayoría simple, es decir, aquellos acuerdos que tengan más votos a favor que en contra, computados sobre el total del capital presente o representado en la Junta.
 - La mayoría reforzada del artículo 194 LSC se regula tal y como se indica a seguido:
 - ⤴ Asistencia de más del 50% del capital presente o representado: será necesaria la mayoría absoluta
 - ⤴ Asistencia de más del 25% y menos del 50%: se requiere la aprobación por los dos tercios del capital presente o representado.
- En cuanto a la impugnación de los acuerdos sociales:
- ⤴ Se amplía el número de supuestos que habilitan la impugnación de los acuerdos sociales.
 - ⤴ Desaparece la distinción de acuerdos nulos y anulables unificándose el plazo de caducidad de la acción de impugnación en un año.
 - ⤴ La legitimación para impugnar acuerdos se fija en el porcentaje del 1% del capital social.

(ii).- El órgano de Administración.

Destacamos los siguientes puntos en este bloque fundamental:

- Remuneración de los administradores
 - Se aclara el sistema de retribución, que debe acogerse a lo establecido en los Estatutos sociales tanto en sociedades anónimas como limitadas, incluyéndose, a título de ejemplo, un elenco de determinados conceptos retributivos tales como asignación fija, dieta de asistencia, participación en beneficios....

- Se mantiene la presunción de gratuidad del cargo de Administrador, salvo disposición estatutaria en contra.
- Se recoge una limitación genérica: la remuneración deberá guardar proporción con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado de empresas comparables.
- Se incorpora la que se denomina “*protección de la discrecionalidad empresarial*” (el conocido como *business judgement rule*), es decir, quedan fuera del enjuiciamiento de los tribunales aquellas decisiones de carácter estratégico y empresarial siempre que hubieran sido adoptadas de buena fe.
- Se concreta el deber de lealtad de los administradores, exigiéndoseles que actúen “*de buena fe en interés de la sociedad*”, frente a la referencia a “*en defensa del interés social*” de la regulación anterior.
- Se incluyen tres supuestos de obligación de abstención a los administradores, por entender que existe conflicto de intereses, en concreto:
 - Realizar transacciones con la sociedad, salvo que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía
- La sociedad solo podrá autorizar determinadas actuaciones en estos supuestos pero siempre que se asegure de la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o su realización en condiciones de mercado y con un proceso transparente.
- Se incluye, junto al ejercicio de la acción de responsabilidad del administrador, el ejercicio de acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y anulación de actos y contratos celebrados con violación del deber de lealtad a que viene obligado el administrador.

- Por lo que se refiere al régimen de responsabilidad de los administradores:
 - Se endurece el régimen de responsabilidad, extendiéndose también tal responsabilidad a personas asimiladas.
 - Se recoge su responsabilidad en supuestos de actuación con dolo o culpa.
 - Se establece la presunción de culpabilidad cuando resulte probada una conducta ilícita del administrador.
 - La persona física que actúa en representación de la persona jurídica administradora será solidariamente responsable.
 - Los socios titulares de, al menos, el 5% del capital social podrán ejercer la acción social de responsabilidad sin necesidad de solicitar la convocatoria de Junta General.
 - La acción social de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que pudiera ejercitarse.
- Obligación para el Consejo de Administración de reunirse trimestralmente.
- La relación de la Sociedad con el Consejero Delegado o Consejero con funciones ejecutivas debe quedar reflejada en un contrato, que debe ser aprobado por el Consejo de Administración.
- Se recoge en el nuevo texto un listado amplio de facultades indelegables dando entrada a aquellas que, aun no viniendo expresadas en la ley, venían siendo reconocidas por los Tribunales.
- Impugnación de acuerdos del Consejo de Administración:
 - Se suprime la distinción entre acuerdos nulos y anulables
 - Se rebaja el límite de porcentaje del capital social legitimado para impugnar del 5% al 1%.

(iii).- Derechos de los accionistas.

Creemos necesario hacer especial mención a la introducción del concepto que se denomina como “trato discriminatorio”, así, cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto político o económico, claramente asimétrico en unas u otras acciones o en sus titulares.

(iv).- Las sociedades cotizadas.

Deben reseñarse en este tipo de sociedades las siguientes modificaciones introducidas por la norma que se comenta:

- Se rebaja al uno por mil el porcentaje del capital necesario para ostentar legitimación suficiente para la impugnación de los acuerdos sociales.
- Se reconoce el derecho a conocer la identidad de los accionistas. Previsión que tiene encaje con la normativa de protección de datos que permite la cesión de datos de carácter personal cuando esté autorizada por una ley.
- Se amplía el número de acuerdos que obligatoriamente deben ser sometidos a aprobación de la Junta General, de modo similar al de las sociedades no cotizadas.
- Se reduce del 5% al 3% el porcentaje del capital social necesario para ejercer los derechos de la minoría.
- Se amplía a 5 días el plazo para ejercitar el derecho de información previo a la Junta General así como la obligación de incorporar en la Pagina Web de la sociedad las preguntas y respuestas formuladas por los accionistas.
- Se fija en mil el número mínimo de acciones necesarias para asistir a la Junta acciones.
- Se permite a las entidades intermediarias que puedan delegar y fraccionar el voto.
- En cuanto al Consejo de Administración de estas sociedades:
 - Se incorpora la obligación de Consejo de Administración en las sociedades cotizadas y se le añade la obligación de velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de géneros, experiencia y conocimientos.
 - Se recogen las facultades indelegables del Consejo de Administración, que deberán adicionarse a aquellas incluidas como indelegables para las sociedades no cotizadas.
 - Se añade la obligación de los Consejeros de asistir personalmente a los consejos de Administración, salvo casos indispensables.

- Se recoge el derecho de los consejeros a recibir con la antelación suficiente tanto el orden del día como la información necesaria para la deliberación.
- Se regula la obligación del Consejo de nombrar a un Presidente, previo informe de la comisión de nombramiento y retribuciones y se concretan las funciones especiales de este cargo, pudiendo recaer el cargo en un consejero ejecutivo siempre que se haga con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo (este nombramiento requerirá la designación adicional de un consejero coordinador con especiales facultades).
- Se regula la figura del Secretario del Consejo y se determinan de manera expresa sus funciones.
- Se regula la obligación del Consejo de evaluar anualmente su funcionamiento y el de sus comisiones así como la elaboración de un plan que corrija las posibles deficiencias detectadas.
- Se prohíbe la designación de consejeros suplentes.
- Se limita a 4 años el plazo máximo de cada mandato para los Consejeros.
- Se recogen en el articulado de la Ley los diferentes rangos de consejeros: Ejecutivo, no ejecutivo, dominicales e independientes.
- Se impone la obligación de contar con una Comisión de Auditoría y una Comisión o dos Comisiones de Nombramiento y Retribuciones, cuya composición se regula en el cuerpo de la norma.
- Se regula el sistema de retribución de los consejeros cuya finalidad principal es dotarlo de la mayor transparencia, en concreto:
 - ❖ La Política de retribución deberá ser propuesta por la Comisión de nombramientos y retribuciones y aprobada por el Consejo de Administración cada tres años.
 - ❖ Será el propio Consejo quien fije la retribución atendiendo a determinados criterios como las responsabilidades, pertenencia a comisiones u otras circunstancias objetivas.
 - ❖ El informe anual de remuneraciones será sometido al voto consultivo de la Junta General.
 - ❖ Dicha política de remuneraciones deberá estar detallada de forma clara, completa y comprensible en un informe anual.
- Se incluye en la nueva regulación el contenido que para el Informe Corporativo venía ya recogido en la Ley de Mercado de Valores y se adiciona la necesidad de detallar las medidas adoptadas para conseguir una participación equilibrada de

hombres y mujeres en el Consejo de Administración y de incluir los riesgos fiscales.

Finalmente por lo que a la entrada en vigor se refiere, si bien la norma establece con carácter general su entrada en vigor para finales de 2014, en concreto 20 días desde su publicación en el BOE) se pospone la entrada en vigor a la primera Junta General que se celebre a partir del 1 de Enero del 2015 para los siguientes puntos de la norma:

- Políticas de remuneración de consejeros
- Evaluación del funcionamiento del Consejo y sus comisiones en las sociedades cotizadas
- Obligación de contar con una comisión de auditoría y de nombramientos y retribuciones en las sociedades cotizadas

Como última precisión la norma indica que los consejeros de sociedades cotizadas que hubieran sido nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán completar sus mandatos aunque hubieran sido nombrados por un plazo superior a 4 años.

7

ABBANTIA LAW FIRM Abogados y Asesores Tributarios

www.abbantia.net

Febrero de 2015